**************[1]

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 282/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **dieciséis de febrero del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio **********[2] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California.

GLOSARIO.

- *Recaudador:* Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California.
- *Notificador:* Notificador y Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Tecate, Baja California.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].
- *Juzgado:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

[1] *Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el* siete de agosto del dos mil diecisiete, *salvo los que se refiere a los artículos* ***48, 49, 50, 51, 52*** *y* ***53*** *de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el tres de junio del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo cuatro de junio del dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados.

- *Requerimiento de pago de multa con número de folio* **********$_2$ *de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Recaudador.*
- *Acta de notificación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el Notificador.*

IV. Contestación de demanda. El *Recaudador* y el *Notificador* por conducto de su Director Jurídico contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos de la foja 023 a la 033 y de la foja 042 a la 052, respectivamente.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22,** penúltimo párrafo, de la *Ley,* ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos mil diecisiete[2] y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte[3].

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1. Improcedencia del juicio en contra de la impugnación del acta de notificación del requerimiento de pago de adeudo de multa.

En primer término, es señalarse que constituye una carga procesal para la parte actora el acompañar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **48** de la *Ley*.

En segundo que el acta de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte actora, con efectos jurídicos, el contenido del acto impugnado [*requerimiento de pago de multa*].

Tercero que el acompañarse al escrito inicial de demanda el acta de notificación levantada por el *Notificador,* sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda una constancia de notificación del acto que se impugna, este *Juzgado* para que se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del requerimiento de pago impugnado y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

---

[2] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.*

[3] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona el actor que conoció del requerimiento de pago de multa, y la señalada en el acta de su notificación, veinticinco de mayo del dos mil veintiuno; ni aún del computo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, tres de junio del dos mil veintiuno, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el articulo **45** primer párrafo de la *Ley*.

Consecuentemente el acta de notificación tuvo como fin garantizar al interesado en el conocimiento del requerimiento de pago de multa, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de dicho requerimiento de pago.

Ahora bien, la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

A efecto de que surja tal improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acta de notificación que no incide en la afectación de derechos del actor.

Así, para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación levantada por el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notificador, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, en relación con lo previsto en los numerales **22**, fracción II y **48**, fracción IV de la *Ley*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante el *Tribunal,* debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de adeudo de multa de tránsito.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **40**, fracción II de la *Ley*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del acta de notificación del requerimiento de pago de multa, efectuada por el *Notificador*.

1.2. Improcedencia del juicio únicamente en contra del *Notificador.*

Como se dijo en el punto anterior, la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago es imputable al *Recaudador*, sin que se advierta que en su elaboración participó el *Notificador.* De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *Notificador,* con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

2. Planteamiento del problema.

El *Recaudador,* emitió requerimiento de pago con número oficio **********$_2$ de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, para efecto de hacer el cobro a la parte actora de una multa impuesta por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, por la cantidad total de $1,522.56 moneda nacional (mil quinientos veintidós pesos 56/100).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, en contra de dicho requerimiento, el demandante hizo valer dos motivos de inconformidad,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

controvirtiendo en primero la debida motivación del acto impugnado.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivado el requerimiento de pago impugnado?

I. Insuficiencia de motivación del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa con número de oficio ********$_2$.**

En el primer motivo de inconformidad, en síntesis argumenta la parte actora que no se cumplió con los requisitos de una debida motivación ya que si bien el requerimiento tiene su origen en una multa, desconoce los motivos del requerimiento.

Ahora bien, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

VERSIÓN PÚBLICA

Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes, con base en las consideraciones legales siguientes:

Del examen del el requerimiento de pago de multa, se aprecia que el *Recaudador*, se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación, la mención clara y completa de la determinación sancionadora con sus propios elementos de hecho y de derecho.

Es decir, que el requerimiento de pago citó los datos de:

a) resolución determinante;

b) fecha de emisión;

c) autoridad que la dictó, y,

d) conceptos que integran la obligación requerida.

Sin embargo omitió incorporar en el requerimiento de pago, un número de identificación del crédito, así como la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución sancionadora, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora mediante el cual se le informa que en un expediente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se le impuso una multa. Toda vez que no hay certeza jurídica que dicha resolución le fue notificada al actor y no tener un número de crédito para identificarlo.

En este sentido, se observa del requerimiento de pago de multa, que únicamente se hace referencia a que la parte actora, dentro del expediente **********$_3$, no ha cumplido con el pago de importe de una multa por la cantidad de $1,042.56 moneda nacional (mil cuarenta y

dos pesos 56/100), equivalente a doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, mediante resolución del veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para considerar que el requerimiento está debidamente motivado, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios por los que se hizo acreedor a una multa de doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, esto es, al no señalar la fecha en que fue debidamente notificada de tal determinación y no designar un número de identificación del crédito.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

> "***EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO.*** *Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnable a través de los medios de defensa conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época, Registro: 168142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.603 A, Página: 2691."

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar el segundo motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del acta de notificación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el *Notificador*.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en contra del *Recaudador*.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio **********$_2$ de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el *Recaudador*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado titular del *Juzgado*[4], Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

RAVR/MMGB/HHE

[4] *En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.*

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California, que contiene el requerimiento de pago impuesto a la parte actora, en fojas 1, 2, 6, 7 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente radicado en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **282/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.